

Viedma, 18 de diciembre de 2025.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: B.R.M. C/ G.M. S/ DIVORCIO, Expte. N° VI-01874-F-2025, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA que:

I.- En fecha 13/11/2025, se presentó el Sr. R.M.B. (DNI M.), por medio de apoderada e inició demanda de divorcio contra su esposa, la Sra. M.G. (DNI 1.), en los términos del art. 124 y cc del CPF y art. 437 y ss. del CCyC. Fundó en derecho, se manifestó sobre los hechos y fundamentó la falta de presentación de una propuesta reguladora de los efectos del divorcio.

II.- Corrido traslado a la contraparte, en fecha 09/12/2025 se presentó la Sra. M.G. (DNI 1.), por medio de apoderada, se allanó a la demanda interpuesta en los términos expresados por la contraparte.

Y CONSIDERANDO que:

1.- Con el Acta N° 8., se acreditó el matrimonio celebrado en la ciudad de V., Provincia de R.N., el día 0., dando así por acreditada la respectiva legitimación de las partes.

Asimismo, la parte actora denunció como último domicilio conyugal el sito en calle Y.N.4.-.1.P.-.D.4. de esta ciudad, que fue ratificado por la contraparte en su contestación de demanda, ello a fin de determinar la competencia de la suscripta.

2.- Ambos coincidieron que no poseen hijos menores de edad y en cuanto al bien inmueble integrante del patrimonio matrimonial, no existe acuerdo sobre su atribución, hasta el momento.

Entonces, atento lo expresado por las partes y teniendo en cuenta la autonomía de la voluntad de éstas y lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Nacional, no creo pertinente obligarlos a la presentación de un convenio regulador.-

De lo allí expuesto se desprende que en el caso de autos, el sólo pedido de las partes de que se decrete el divorcio entre ellos, obliga a la suscripta así a fallar sin más trámite.

3.- Conforme surge del artículo 123 del CPF y 437 del CCyC el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambas o de uno solo de los cónyuges y el art. 438 del CCyC dispone que en ningún caso el desacuerdo en el convenio regulador suspende el dictado de la sentencia de divorcio.

4.- Que atento el objeto, las características propias del presente trámite y que

ambas partes se han presentado con su respectiva letrada apoderada, entiendo que las costas deben imponerse por el orden causado (art. 19 del CPF).

Por lo expuesto y normas legales citadas;

RESUELVO:

I.- Decretar el divorcio del Sr. R.M.B. (DNI M.) y de la Sra. M.G. (DNI 1.), de conformidad con lo dispuesto por el art. 124 y cc. del CPF y art. 437 y siguientes del Código Civil y Comercial.

II.- Declarar disuelto el matrimonio en los términos del art. 435 inc. c) del Código Civil y Comercial y el régimen de comunidad en los términos del art. 475 inc. "c.", con los efectos temporales dispuesto por el art. 480 de dicho cuerpo legal.

III.- Atento la falta de acuerdo respecto del bien integrante de la comunidad matrimonial, se hace saber a las partes que para su liquidación, partición o atribución, deberán iniciar el trámite pertinente de forma independiente a esta causa.

IV.- Imponer las costas por el orden causado (arts. 19 CPF) y regular los honorarios profesionales de la Dra. Mariela S. Pape en el equivalente a 21 jus y los de la Dra. María Gabriela Sánchez, en la suma equivalente a 21 jus (arts. 6, 7, 9, 10, 48 y 50 ley G 2212).

V.- Hacer saber a las partes que la suma correspondiente a los honorarios regulados a sus Defensoras Oficiales, deberán depositarla -en caso de cesar el beneficio de litigar sin gastos otorgado a su favor- en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A., sucursal Viedma.

VI.- Firme que se encuentre la presente, librar oficio a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro, a fin de que proceda a la anotación marginal del presente fallo en el Acta N° 8., F° 8., T° I. del Libro de Matrimonios de la Delegación V.1., correspondiente al año 1. y, oportunamente, expedir por Secretaría testimonio y/o fotocopia certificada de la presente.

VII.- Registrar, protocolizar y notificar a las partes automáticamente en los términos de los arts. 38 y 120 del CPCC (conf. 230 CPF).-

ANA CAROLINA SCOCCIA
JUEZA